



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2020-SMV/11

Lima, 28 de enero de 2020

Sumilla: *Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL con una (01) amonestación, por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones*

Administrado : SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL

Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador

Expediente N° : 2019032503

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2019032503, el Informe N° 976-2019-SMV/11.2 (en adelante, el Informe) emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (SASCM);

CONSIDERANDO:

I. Función y competencia de la SASCM

1. Que, el expediente administrativo N° 2019032503 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSM), y en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución N° 055-2001-EF/94.10, (en adelante, Reglamento de Sanciones), vigente al momento de ocurrido los hechos, y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, en el sentido de que es función específica de la SASCM, **imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento según sus competencias**, corresponda a dicha Superintendencia Adjunta. Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

II. Hechos, cargo y descargos del Administrado

2.1 Hechos

2. Que, se evaluó si Servicio de Agua Potable y Alcantarillado – SEDAPAL (en adelante, el Emisor) cumplió con su obligación de comunicar un hecho de importancia sobre la designación de un director dentro del plazo previsto en la normativa;

2.2 Cargo

3. Que, como resultado de dicha evaluación mediante Oficio N° 3896-2019-SMV/11.1 del 02 de agosto de 2019 (en adelante, Oficio de Cargos), se formuló cargo al Emisor por haber incumplido con su obligación de comunicar dentro del plazo establecido por la normativa, el hecho de importancia sobre la designación del señor Mario Celestino Ayala de la Vega como director, acordado el 31 de octubre del 2018, que debió ser comunicado el mismo día; no obstante, fue comunicado el 05 de noviembre de 2018.. Este incumplimiento se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, vigente al momento de ocurrido los hechos;

2.3 Descargos

4. Que, mediante escrito presentado el 23 de enero de 2019, el Emisor remitió sus descargos correspondientes, señalando que:

- (i) El 30 de octubre de 2018 observó que existían problemas con el sistema MVNet, pues al querer reportar la Información Financiera Intermedia Individual e Informe de Gerencia correspondiente al tercer trimestre 2018, se vio impedido de hacerlo, debido a que se mostraba el siguiente mensaje: “MVNet ha detectado que documento no existe o tiene al menos una firma inválida”. Por ello, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2018 a las 5:33 pm hizo la consulta al área de soporte técnico. A las 5:48 pm se le comunicó que debería realizar la actualización del software de firma digital de MVNet en las PC's que realizan firma digital, pero no se logró solucionar el problema presentado.
- (ii) Asimismo, el 31 de octubre de 2018 el Emisor asegura que continuó con los intentos para superar el impase técnico, no obstante, no pudo solucionar el problema. Frente a estas fallas técnicas presentadas el 30 y 31 de octubre de 2018, se reportó a las 8:42 am del 05 de noviembre de 2018, la designación del señor Mario Celestino Ayala de la Vega como director del Emisor, es decir el primer día hábil siguiente a la fecha de la obligación y antes del inicio de la negociación de la Bolsa de Valores.
- (iii) Por tanto, solicita se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro

del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

6. Que, el cargo formulado y los descargos presentados por el Emisor han sido evaluados en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

7. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 4388-2019-SMV/11, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, los cuales, hasta la fecha, no han sido presentados;

III. Cuestiones a determinar

8. Que, en el presente procedimiento administrativo corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en la infracción señalada en el Oficio de Cargo e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. Análisis

4.1 Normativa aplicable

9. Con relación al incumplimiento referido, es preciso señalar que el segundo párrafo del artículo 28 de la LMV, establece que: *“El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. (...)”*;

10. Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (Reglamento de Hechos de Importancia) señala que: *“El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)”*;

11. Sobre el particular, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia señala que: *“En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia.”*;

12. En dicho Anexo, el numeral 4 califica como hecho de importancia: *“Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerente general y/o sus órganos equivalentes.”*;

13. Que, el incumplimiento en la presentación oportuna de información eventual se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, vigente al momento de ocurrido los hechos, el cual señala que constituye infracción leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera”*

incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales.” (Subrayado agregado);

14. Que, respecto a este tipo de infracción señalado en el considerando anterior, el mismo se encuentra recogido en el apartado 3.1 del numeral 3 del Anexo I del nuevo Reglamento de Sanciones aprobado mediante Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Nuevo Reglamento de Sanciones); en consecuencia las infracciones cometidas antes de la vigencia de este Reglamento se sustanciarán de acuerdo a las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas le sean más favorables, siendo preciso destacar que no es el caso que el tipo infractorio del Nuevo Reglamento de Sanciones sea más favorable que el tipo infractorio vigente al momento en que ocurrieron los hechos;^{1 2}

15. Que, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento de Sanciones, vigente al momento de ocurrido los hechos, las infracciones leves son sancionables con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT. Esta sanción también es recogida en el artículo 35 del del Nuevo Reglamento de Sanciones;

4.2 Evaluación del caso

16. Que, la presentación oportuna de información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, por lo que su incumplimiento afecta dicha transparencia, que es considerada un bien jurídico protegido;

17. Que, con relación a los descargos presentados por el Emisor se debe indicar lo siguiente:

- (i) En cuanto a lo señalado por el Emisor, se debe acotar que el 30 de octubre de 2018 a las 05:48 pm el área de soporte técnico de la SMV le indicó que la falla se debía a una actualización del software de firma digital en las Pc's que realizan firma digital. Esta respuesta evidencia que el Emisor no actuó con la diligencia debida para que dicho impase técnico no se presente. Asimismo, es preciso advertir que el Emisor

¹ El texto del Reglamento de Sanciones es: “3.1. *No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales.*”

² El texto del Nuevo Reglamento de Sanciones es: “3.1. *Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales.*”

tiene el pleno conocimiento de sus obligaciones de presentación de información al mercado de valores, por lo que debió adoptar las medidas adecuadas a fin de comunicar el hecho de importancia tan pronto como ocurrió o tomó conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este ocurrió o haya sido conocido.

- (ii) Además, se debe hacer hincapié en lo señalado por el artículo 14 del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, según el cual cada entidad está obligada a tener un responsable técnico que se encargue de coordinar con el personal autorizado el uso del MVNet, a fin de resolver los aspectos de carácter tecnológico asociados con el uso del MVNet tales como: configuración, instalación, certificado digital³, etc. (subrayado agregado).

18. Que, las circunstancias y argumentos expuestos por el Emisor resultan insuficientes a efectos de desvirtuar el cargo imputado, pues la norma establece que se ponga a disposición del mercado información oportuna; lo cual, en el presente caso no ha ocurrido, cumpliéndose las condiciones establecidas por la normativa a efectos de imponer una sanción;

19. Que, se debe precisar que a pesar de haber sido notificado mediante Oficio N° 4388-2019-SMV/11 el 06 de septiembre de 2019 para que pueda comunicar sus alegatos respecto al Informe; el Emisor no ha respondido;

4.3 Determinación de la sanción

20. Que, habiéndose determinado la comisión de una (01) infracción leve correspondiente a un incumplimiento en la presentación oportuna de un hecho de importancia, corresponde determinar la sanción evaluando los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, Criterios de Sanción), vigente a la comisión de los hechos; así como, los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG (Criterios de la LPAG);

21. Que, con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, pues con ello se busca garantizar que todos los participantes del mercado realicen sus decisiones de inversión adecuadamente informados. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites por parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido,

³ Artículo 14.- Responsable Técnico del Sistema MVNet

Cada entidad obligada deberá designar a un responsable técnico. El responsable técnico se encargará de coordinar con el personal autorizado de su entidad el uso del MVNet, a fin de resolver los aspectos de carácter tecnológico asociados con el uso del MVNet, tales como: instalación, configuración, certificado digital, software del dispositivo de almacenamiento seguro, software de firma digital, características de los documentos, entre otros, que contribuyan al uso adecuado del sistema. El responsable técnico deberá ser designado por el Gerente General, o quien haga sus veces, de la entidad obligada. Dicha designación deberá ser comunicada a la Oficina de Tecnologías de Información de la SMV al día hábil siguiente de producida la designación. En caso de cambio, deberá comunicarse a la SMV, para efectos de que el nuevo técnico, titular o alterno, sea capacitado en el uso del referido sistema.

conforme se detalla en el Informe;

22. Que, en cuanto a la existencia de perjuicio causado y repercusión en el mercado, se considera que si bien por su naturaleza ambos criterios no pueden ser medidos fiablemente, si existe un perjuicio y este incide en el mercado debido a que en el presente caso se ha difundido información fuera de los plazos establecidos por la normativa;

23. Que, respecto al beneficio ilegalmente obtenido y la existencia de intencionalidad en el incumplimiento, no se cuenta con elementos suficientes como para indicar que éstos no se han configurado;

24. Que, sobre el criterio de probabilidad de detección de la infracción se tiene que en el presente caso dicha probabilidad es baja puesto que por la naturaleza de la infracción se ha tenido que desplegar actividad administrativa para detectarlo;

25. Que, se ha verificado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, conforme se detalla en el Informe. Por otra parte, se verifica que no existe reincidencia por parte del Emisor en la comisión de la misma infracción, por lo que no le resulta aplicable;

26. Que, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que el Emisor comunicó el hecho de importancia sobre la designación del señor Mario Celestino Ayala de la Vega el 05 de noviembre de 2018; cuando debió hacerlo a más tardar el 31 de octubre de 2018, fecha de la designación;

27. Que, con relación a la sanción, el apartado (ii) del numeral 4.2 Pautas para la aplicación de los Criterios de Sanción dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

28. Que, en el caso concreto, si bien se ha producido un retraso en la comunicación del hecho de importancia sobre la designación del señor Mario Celestino Ayala de la Vega como director, se puede afirmar que la afectación a la transparencia en el mercado fue mínima, que la infracción cometida no ha ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas y que cuenta con antecedentes por infracciones leves. Además, no se ha evidenciado que el Emisor ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal y no se ha acreditado que el Emisor haya actuado con dolo en la comisión de la infracción;

29. Que, por lo tanto, habiéndose cumplido de manera concurrente con lo señalado en el acápite (ii) del numeral 4.2 de las Pautas para la aplicación de los Criterios de Sanción así como de la evaluación efectuada por la SASCM, corresponde imponer una (01) amonestación como sanción al Emisor derivada del incumplimiento incurrido; y,

Estando a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo

N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, al haber comunicado fuera del plazo establecido el hecho de importancia sobre la designación del señor Mario Celestino Ayala de la Vega como director.

Artículo 2º.- Sancionar a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL con una (1) amonestación, por lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), en observancia de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 7 de la "Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado - SEDAPAL; y, a la Bolsa de Valores de Lima S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



Firmado por: PEREDA GALVEZ Roberto Enriq
Razón:

Roberto Pereda Gálvez
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados



Firmado por: MENESES CAMARGO Carlos Er
Razón: